



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No 2019-02576

En atención a la solicitud presentada por el demandado **JOSÉ JAVIER SIERRA BARAHONA**, en escrito que obran en los numerales 30 - 33 del encuadernado principal y, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación realizada por la pasiva en escrito visible en los numerales 30 - 33 del cuaderno principal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído se pronuncie expresamente sobre el particular.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la solicitud de terminación coadyuvada con la parte demandante, toda vez que esta proviene de un presunto acuerdo de pago suscrito con el extremo actor, el cual no puede surtir los efectos previstos en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 59, hoy 14 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0b14dd858d7f5a52e663af846e87ea9b70c8cfbefcc0a1f2c01fdcd0f59eb8**

Documento generado en 12/04/2023 07:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02576

En atención a la solicitud remitida a este estrado judicial vía correo electrónico el día 29 de marzo de 2023 (No. 30 - 33), se le indica al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de del proceso en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*(Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000).

No obstante, con el fin de atender la solicitud, se pone de presente al memorialista que, mediante auto de esta misma fecha, se ha puesto en conocimiento del ejecutante su solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de un presunto acuerdo de pago suscrito, para que se pronuncie expresamente en relación con el mismo.

Téngase en cuenta que tratándose del cumplimiento de un acuerdo de pago aparentemente celebrado con el demandante, es necesario que ambos extremos de la litis procedan conforme a lo requerido en el auto de la fecha para impartir el trámite que en derecho corresponda a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Secretaría proceda de conformidad y notifíquese el contenido del presente proveído mediante correo electrónico al **peticionario**, en la dirección de correo electrónico de la cual proviene el escrito de petición.

CÚMPLASE (2),

Lblt

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652be355d38bb72761b3b3d8e2d3b02248cb4992a0f15a3b6ed8333dccad62de**

Documento generado en 12/04/2023 07:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01202

Revisada la documentación obrante en los numerales 17 - 18, se observa que esta no puede ser tenida en cuenta, pues no se reúne los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Lo previo teniendo en cuenta que:

1. No se aportó copia de las comunicaciones enviadas a cada uno de los demandados que permitieran constatar si la notificación se llevó a cabo en cumplimiento de los requisitos establecidos o bien, en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bien del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2023.
2. No se acreditó si la comunicación fue acompañada del escrito de demanda y de la totalidad de los **anexos** de la misma.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de la parte demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **14 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f7e464fffe90182ab090634e0d9ccfcdeaa695174c8071491b37f11216762e**

Documento generado en 12/04/2023 07:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00535
DEMANDANTE : BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO : SERVIO TULIO LONDOÑO ESCOBAR

Teniendo en cuenta que **SERVIO TULIO LONDOÑO ESCOBAR**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FALABELLA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SERVIO TULIO LONDOÑO ESCOBAR**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 300000109946 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de mayo de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 08

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **14 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71c366b1c5980ffa3bc296e6df62feef8f17cfe4ee2cd393704ecec63c7d4ce**

Documento generado en 12/04/2023 07:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01280
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : JANETH MONTOYA RIOS

Teniendo en cuenta que **JANETH MONTOYA RIOS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JANETH MONTOYA RIOS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 0674214 visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de octubre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 06

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$112.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **14 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36e24a8ead95364332f819dcc14bc5757a05c6d56797c54a39410e505279d74**

Documento generado en 12/04/2023 07:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01468

Revisada la documentación obrante en los numerales 09 - 10, se observa que estos no pueden ser tenidos en cuenta, pues no se reúnen los establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Lo previo teniendo en cuenta que no se acreditó que a la comunicación enviada se adjuntara copia de la demanda y de sus respectivos anexos.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de la parte demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 59, hoy 14 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9465938e3a0335b938b3cf3e322e5d86de1900b5aae2adbaca51bed7ba345944**

Documento generado en 12/04/2023 07:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01680

Teniendo en cuenta que en el expediente obra el documento de identificación del demandado **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ TORRES** y que en la demanda se indicó erróneamente su segundo apellido como GONZÁLEZ, se solicita a la parte actora que proceda de conformidad, para subsanar el error hallado, haciendo uso de los mecanismos procesales que correspondan.

NOTIFÍQUESE (2),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 59, hoy 14 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5655cf10541b95abfae46ecce3240a1e97d09605e653da6e3c02388b80c03bf9**

Documento generado en 12/04/2023 07:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01721
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : IRENE YOLANDA VELA RAMIREZ

Teniendo en cuenta que **IRENE YOLANDA VELA RAMIREZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **IRENE YOLANDA VELA RAMIREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 04010930005820749 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de enero de 2023 visto a folio 11 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 12 - 23

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$440.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **14 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2464546eea51db6f38a5f9b94f264a1eed2e0645bf0ff31d23744ac331a5208e**

Documento generado en 12/04/2023 07:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01864

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **MARTHA HELENA DUQUE DE PERRET-GENTIL** contra **JOSE MAURICIO FONSECA FLOREZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$7.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor pagare No. 001 (No. 03).
2. Por la suma de **\$2.502.570,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor pagare No. 001 (No. 02).
3. Por los intereses moratorios del capital referido en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARTHA HELENA DUQUE DE PERRET-GENTIL**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **14 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9941e629dbb2e197ff0863c5d7f5e2c877a7489f4630dca33ec97e851b6fb4**

Documento generado en 12/04/2023 07:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2023-00080

Vista la solicitud de que antecede, presentada por la demandada NOHORA CLAVIJO MORENO, con el fin de que se reduzcan las medidas cautelares decretadas en su contra a los límites legales correspondientes, observa el despacho que no es procedente acceder a lo pedido, toda vez que las cautelas que se han decretado en el proceso, ya fueron limitadas atendiendo los parámetros legales que invoca la memorialista.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 59, hoy 14 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a733ca38802c4fe25189adaa3ded82cd131673b20ac222a06bcf5a5ee67d1ebc**

Documento generado en 12/04/2023 07:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00080

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **NOHORA CLAVIJO MORENO**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia el día 20 de febrero de 2023, quien dentro del término de traslado no propuso excepciones ni se pronunció en relación con las pretensiones de la demanda, pero elevó una solicitud relacionada con las medidas cautelares que se resolverá en el cuaderno respectivo.

Así las cosas, requiérase a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio agotando el trámite de notificación de los demandados **CONSTANZA MARCELA ANGEL MENDIETA y CARLOS ERNESTO ANGEL MENDIETA**.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 59, hoy 14 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d741bfca6b6631eaddaec59e6a1f03dd6e501cd278a0a959061dd3c447cb6e0b**

Documento generado en 12/04/2023 07:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00215
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : GUSTAVO ROBERTO ENRIQUEZ SANTACRUZ

Teniendo en cuenta que **GUSTAVO ROBERTO ENRIQUEZ SANTACRUZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GUSTAVO ROBERTO ENRIQUEZ SANTACRUZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 8159260 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de febrero de 2023 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 08

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.315.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **14 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186cd928ffa95d3b2a5dd20b981b4332103543a528fba92401324b9fe20d8ec**

Documento generado en 12/04/2023 07:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00359

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE INCOLBESTOS LTDA - FEINCOL** contra **NILSON CUITIVA PACHON**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 51768

1. Por la suma de **\$35.687.996.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **14 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b9ba4be4e3b42a7a75ecc582155b86aeb272c5cee8b73388aa566cbb533dd9**

Documento generado en 12/04/2023 07:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Garantía Real No. 2023-00361

Reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, se Libra mandamiento **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ZAMUDIO VICTOR MANUEL**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 80559086

1. Por la suma de **3.738,5044** UVR´S equivalentes a **\$1.236.482.67** pesos M/Cte., por concepto de 05 cuotas de capital en mora descritas en el libelo introductorio de la demanda.

CUOTAS EN MORA			
CUOTA No.	CANTIDAD EN UVR	CANTIDAD EN PESOS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	748,2056	\$ 247.463,47	5 de octubre de 2022
2	747,9409	\$ 247.375,92	5 de noviembre de 2022
3	747,6885	\$ 247.292,44	5 de diciembre de 2022
4	747,4485	\$ 247.213,06	5 de enero de 2023
5	747,2209	\$ 247.137,78	5 de febrero de 2023
TOTAL CUOTAS	3738,5044	\$ 1.236.482,67	

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha en que estas se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, esto es, a la tasa del **7.50% E.A.**, siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$294,5241** UVR´S, equivalentes a **\$97.411.67** pesos M/Cte., por concepto intereses remuneratorios pactados a la tasa del **5.0% E.A.**

INTERESES DE PLAZO CUOTAS VENCIDAS Y NO CANCELADAS			
CUOTA No	CANTIDAD EN UVR	CANTIDAD EN PESOS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	64,9993	\$ 21.498,04	5 de octubre de 2022
2	61,951	\$ 20.489,83	5 de noviembre de 2022
3	58,9038	\$ 19.482,00	5 de diciembre de 2022
4	55,8576	\$ 18.474,49	5 de enero de 2023
5	52,8124	\$ 17.467,31	5 de febrero de 2023
TOTAL CUOTAS MORA	294,5241	\$ 97.411,67	

4. Por la suma de **\$129.926.12** pesos M/Cte., por concepto de seguros causados y no cancelados.

CUOTAS SEGUROS VENCIDAS Y NO CANCELADAS		
CUOTA No	CANTIDAD EN PESOS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$ 25.942,03	5 de octubre de 2022
2	\$ 26.195,03	5 de noviembre de 2022
3	\$ 25.753,19	5 de diciembre de 2022
4	\$ 25.854,39	5 de enero de 2023
5	\$ 26.181,48	5 de febrero de 2023
TOTAL CUOTAS MORA	\$ 129.926,12	

5. Por el monto de **12.215,6650** UVR´S equivalentes a **\$4.040.240.80** pesos M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha en que estas se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, esto es, a la tasa del **7.50% E.A.**, siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

8. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40056892**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente, de propiedad de **ZAMUDIO VICTOR MANUEL**.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

8. Téngase en cuenta que la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **14 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63572b1c669a727de80b6d13fc33dbb2dab63955428558e7a438708b91ac146c**

Documento generado en 12/04/2023 07:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00363

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO CASAS 2 P.H** contra **MARISOL OCHOA PALACIOS** y **JOSE LIBARDO ORJUELA FERNANDEZ**, por las siguientes cantidades:

- 1-. Por la suma de **\$39.811.00**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada desde el 30 de diciembre de 2010.
- 2-. Por la suma de **\$502.500.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 30 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2012, cada una por valor de \$33.500.00.
- 3-. Por la suma de **\$532.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 30 de abril de 2012 al 31 de mayo de 2023, cada una por valor de \$38.000.00.
- 4-. Por la suma de **\$395.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 30 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2014, cada una por valor de \$39.500.00.
- 5-. Por la suma de **\$498.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 30 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015, cada una por valor de \$41.500.00.

6-. Por la suma de **\$522.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 30 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016, cada una por valor de \$43.500.00.

7-. Por la suma de **\$697.500.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 30 de abril de 2016 al 30 de junio de 2017, cada una por valor de \$46.500.00.

8-. Por la suma de **\$412.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 31 de julio de 2017 al 28 de febrero de 2018, cada una por valor de \$51.500.00.

9-. Por la suma de **\$660.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 31 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2019, cada una por valor de \$55.000.00.

10-. Por la suma de **\$696.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 31 de marzo de 2019 al 29 de febrero de 2020, cada una por valor de \$58.000.00.

11-. Por la suma de **\$922.500.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 31 de marzo de 2020 al 29 de mayo de 2021, cada una por valor de \$61.500.00.

12-. Por la suma de **\$567.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 30 de junio de 2021 al 28 de febrero de 2022, cada una por valor de \$63.000.00.

13-. Por la suma de **\$335.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 31 de marzo de 2022 al 31 de julio de 2022, cada una por valor de \$67.000.00.

14-. Por la suma de **\$839.991.00**, correspondientes a 15 cuotas extraordinarias de administración causadas y no pagadas.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
1	30 de octubre de 2011	\$ 46.000,00
2	30 de octubre de 2012	\$ 46.660,00
3	30 de noviembre de 2013	\$ 25.000,00
4	30 de noviembre de 2015	\$ 50.000,00
5	30 de noviembre de 2016	\$ 55.000,00
6	30 de mayo de 2017	\$ 55.000,00
7	30 de noviembre de 2017	\$ 57.000,00
8	30 de octubre de 2018	\$ 30.000,00
9	30 de noviembre de 2018	\$ 30.000,00
10	30 de octubre de 2019	\$ 64.000,00
11	30 de octubre de 2020	\$ 35.000,00
12	30 de noviembre de 2020	\$ 35.000,00
13	30 de octubre de 2021	\$ 39.000,00
14	30 de noviembre de 2021	\$ 39.000,00
15	30 de junio de 2022	\$ 233.331,00
TOTAL CAPITAL		\$ 839.991,00

15-. Por la suma de **\$69.500.00**, correspondientes a 04 cuotas de parqueadero comunal causadas y no pagadas.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
1	30 de septiembre de 2010	\$ 12.500,00
2	30 de octubre de 2010	\$ 12.500,00
3	30 de octubre de 2012	\$ 12.500,00
4	30 de noviembre de 2015	\$ 32.000,00
TOTAL CAPITAL		\$ 69.500,00

16-. Por la suma de **\$293.500.00**, correspondientes a 07 sanciones de inasistencia a la asamblea causadas y no pagadas

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
1	30 de abril de 2011	\$ 35.000,00
2	30 de abril de 2012	\$ 38.000,00
3	30 de diciembre de 2013	\$ 39.500,00
4	30 de abril de 2014	\$ 41.500,00
5	30 de junio de 2014	\$ 41.500,00
6	30 de abril de 2016	\$ 46.500,00
7	1 de junio de 2017	\$ 51.500,00
TOTAL CAPITAL		\$ 293.500,00

17-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

18-. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 59, hoy 14 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ec6a55e1c2e3bcc80779cd7fd6112d3d435a7d4f07bd398380c8c889d680d6**

Documento generado en 12/04/2023 07:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>